



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible a Movimiento Ciudadano. Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

II. Acuerdo de registro. El nueve de mayo de la presente anualidad, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la admisión del procedimiento y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los promocionales denunciados.
- La inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados.

Finalmente, se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024**

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el supuesto **uso indebido de la pauta**,² por la difusión de dos promocionales de televisión, pautados por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

El **Partido de la Revolución Democrática** denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible a **Movimiento Ciudadano**, por la difusión de los promocionales de televisión denominados **LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED**, folio RV00680-24; y **LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2**, folio RV00928-24, pautados para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que, a dicho del quejoso, el contenido de los spots no cumple con lo establecido en la normativa Constitucional y electoral, ya que desde su perspectiva no se especifica de manera expresa auditiva y gráfica la candidatura que se está promoviendo en los promocionales denunciados, conducta que vulnera el modelo de comunicación y la equidad de la contienda electoral, además de incumplir con la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-380/2024.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, con la finalidad de que se suspenda la difusión de los materiales denunciados.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el denunciante

1. Documental pública. Consistente en el link https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania de los promocionales denunciados.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie, así como al interés público.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que le beneficie a sus intereses.

y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.

2. Documental pública. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:

LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED, folio RV00680-24 [versión televisión]							
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00680-24	LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	07/03/2024	23/03/2024

LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2, folio RV00928-24 [versión televisión]							
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00928-24	LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	24/03/2024	30/03/2024
2	MC	RV00928-24	LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	17/04/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Los promocionales denunciados fueron pautados por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, conforme a lo siguiente:

Promocional	Folio	Estado – Campaña Federal	Vigencia
LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED	RV00680-24	Nuevo León	07/03/2024 al 23/03/2024
LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2	RA00928-24	Nuevo León	24/03/2024 al 30/03/2024 31/03/2024 al 17/04/2024

- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional **RV00680-24** se pautó del **siete al veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**, y el spot **RA00928-24** se pautó del **veinticuatro de marzo al diecisiete de abril del presente año**. Por lo tanto, han concluido su periodo de vigencia y actualmente no se están difundiendo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

▪ Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña las candidaturas independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el diverso 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el precepto 25, párrafo 1, inciso o), de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024

Ley de General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los siguientes promocionales:

Promocional	Folio	Estado – Campaña Federal	Vigencia
LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED	RV00680-24	Nuevo León	07/03/2024 al 23/03/2024
LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2	RA00928-24	Nuevo León	24/03/2024 al 30/03/2024 31/03/2024 al 17/04/2024

En atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones preliminares* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024

Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que el promocional **RV00680-24** se pautó del **siete al veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**, y el spot **RA00928-24** se pautó del **veinticuatro de marzo al diecisiete de abril del presente año**, esto es, a la fecha culminó la vigencia de la difusión de los promocionales.

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los materiales tachados de ilegales ya no se transmiten.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con hechos que se han consumado.

En efecto, debe decirse que la adopción de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

En conclusión, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien los promocionales denunciados sí fueron difundidos, lo cierto es que, al momento en que se emite el presente acuerdo, la difusión ya no se realiza, por lo que efectivamente se está en presencia de **actos consumados** y, por tanto, la determinación de este órgano colegiado debe ser en el sentido de determinar la improcedencia de adoptar medidas cautelares.⁴

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

III. TUTELA PREVENTIVA

⁴ Consideraciones similares se establecieron en los acuerdos **ACQyD-INE-9/2024**, **ACQyD-INE-107/2024**, **ACQyD-INE-173/2024** y **ACQyD-INE-208/2024**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024**

Al respecto, el denunciante solicitó como medidas preventivas que *SE ORDENE AL PARTIDO DENUNCIADO SE ABSTENGA DE GENERAR PROMOCIONALES CON LAS CARACTERÍSTICAS DENUNCIADAS Y SEAN COINCIDENTES LO VISUAL CON LO AUDITIVO.*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.⁵

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁶:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

⁵ Consideración similar se estableció en el acuerdo ACQyD-INE-94/2024.

⁶ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024**

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁷ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de **medidas cautelares** solicitadas, respecto de la difusión de los promocionales de televisión denominados **LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED**, folio RV00680-24; y **LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2**, folio RV00928-24, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral II** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

⁷ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-213/2024

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024**

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Cuadragésima Tercera** Sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral